



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. [en adelante "AECSA"] en su condición de endosatario en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda S.A. [en adelante "Davivienda"], convocó judicialmente a la señora Yuri Andrea Martínez Canti, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 6195564, ante la omisión de pago por parte de la deudora, más los intereses moratorios que se causaron desde la presentación de la demanda, esto es, junio 23 de 2021.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La ejecutada suscribió en favor de Davivienda el pagaré 6195564, prometiendo pagar la suma de \$ 36.678.365, que no fueron satisfechos al instante de su exigibilidad. Además, en caso de retardo, se fijó como tasa la máxima legal vigente.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, por conducto de curador, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en la defensa meritoria que nominó: "*Falta de legitimación en la causa por activa*".

En suma, expuso que de cara al endoso efectuado en favor de AECSA, no pudo constatarse que la señora Yeni Paola Forero ostentara tales facultades para, en nombre de Davivienda, circular el cartular.

3.2.- Descorrido el traslado de la excepción invocada, el extremo ejecutante alegó que la señora Forero sí se encuentra facultada para endosar el pagaré base de recaudo y ello lo corrobora la escritura pública No. 3546 de febrero 22 de 2018 otorgada ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

1.2.- No empece que la excepción que aquí se alegue resulte atacar uno de los presupuestos procesales [legitimación en la causa por activa], habrá por decirse que contrario a la tesis de la defensa, sus ruegos carecen de asidero jurídico y probatorio como bien pasa a explicarse.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de febrero 23 de 2023 [derivado 30], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso, téngase en cuenta que, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.3.- Para ese cometido, AECSA arrió el pagaré 6195564 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de la convocada.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contiene una promesa incondicional realizada por la ejecutada de pagar en favor de la actora \$ 36.678.365 (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por la otorgante, por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.4.- Preciado lo anterior, procede al Despacho a examinar el medio exceptivo que sustentó la defensa de la enjuiciada, advirtiendo desde ahora que, ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resulta precario para enervar la continuidad del juicio en contra suya.

4.- De la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa.

4.1.- Se sustenta la excepción en que no se encuentra demostrado que quien endosa [Yeni Paola Forero] ostente calidad alguna para actuar en nombre y representación de la entidad financiera Davivienda, quien fuere el principal beneficiario del título valor base del reclamo.

Para abordar el cuestionamiento cabe resaltar convocado, que si bien la legitimación en la causa ha de ser un presupuesto de la pretensión, que consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, lo cierto es que para su configuración ha de verificarse que quien reclame, en verdad, no tenga ese derecho que en su favor se incorporó [pagaré].

Contrario al discernimiento del togado, véase que si bien en primera oportunidad, se omitió acreditar la calidad de la señora Forero [quien endosa en propiedad], lo cierto es que por cuenta del proveído adiado junio 30 de 2021 [derivado 02], se inadmitió el presente reclamo y ello con base en el exacto reparo del que hoy se duele el curador, requiriendo entonces para que se aportase: (i) certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante en propiedad o; (ii) poder en el que se acreditara la calidad de la señora Forero, donde se denotara la facultad para tal propósito [endosar].

Requerimiento que fue atendido dentro del término conferido y del cual, previo su respectivo estudio, dio lugar a la apertura del presente juicio.

Para ese propósito se arrió la escritura pública 3546 del 22 de febrero de 2018 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, documento donde se verifica la calidad del señor León [representante legal de Davivienda]; sujeto que confiere poder a los funcionarios de la entidad Manejo Técnico de Información S.A. – MTI [entre estos la señora Yeni Paola Forero Cortés] para que endose los pagarés en

propiedad de la obligación que aquí se ejecuta.

5.- Así las cosas, y comoquiera que acreditada se encuentran las potestades para que se endosara el pagaré, carece de acierto el reparo alegado por pasiva. Entonces, como quiera que no hubo ningún otro medio exceptivo, se dispondrá el despacho adverso de aquella y, como consecuencia, se impartirá continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por último, pese al éxito de las pretensiones, lo cierto es que no habrá lugar a condenar en costas procesales a la ejecutada, en atención a que estuvo representada mediante curador *ad litem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de impartir condena en costas por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd5fdd560b5e94c912bb476cf792ec2fdffb39072354e73b423d3924986ca**

Documento generado en 10/03/2023 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**